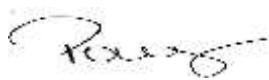


Informe secretarial. A despacho del Señor Juez este proceso informándole que, el 3 de agosto pasado, fue imposible llevar a cabo la inspección judicial porque la valla situada en el bien a prescribir, encargada de darle publicidad al proceso, no reunía los requisitos de que trata el artículo 375-7 del C.G.P, amén de conocerse allí mismo el deceso de Lucrecia Arce Jiménez, fallecida el 18 de noviembre de 2020 (página 232 a 243), y la probable existencia de unos herederos ciertos. Sírvasse proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, trece de agosto de dos mil veintiuno.



Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2019-00314-00

Auto sustanciación civil N° 049

Bolívar, Valle del Cauca, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Atendido el informe secretarial que antecede y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P, es del caso advertir que a efectos de no desplegar actividad inútil que resulte inane ante un eventual pronunciamiento del superior que invalide lo actuado por violación a las garantías del derecho de defensa, que aquí se avizora respecto de los llamados a resistir la pretensión; atendida la circunstancia de que, pese a que la demanda se impetró frente a Lucrecia Arce Jiménez y otra, se supo que falleció el 18 de noviembre pasado, conforme su folio de registro civil de defunción (folio 232).

Por tanto, surge para el juez como director del proceso y garante de los derechos fundamentales, entre ellos el del debido proceso, los deberes consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 42 ibídem, según los cuales, son de su resorte ***“emplear los poderes que este código le confiere en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes” y “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo***

del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”, sentido en el cual se decidirá el asunto.

Ahora, y como la Inspección judicial no se concluyó porque la valla no cumplía con los requisitos legales, conforme se avizó en la audiencia de inspección judicial del 3 del corriente, se conminará a la parte demandante para que la instale, con fiel apego a los lineamientos artículo 375-7 del C.G.P., razones por las cuales, se

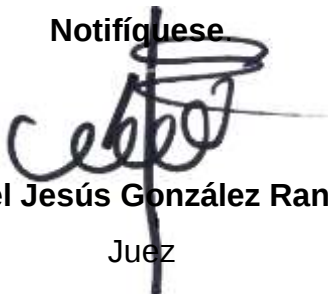
Resuelve:

Primero. Requerir a la parte demandada para que, en el término máximo de **diez (10)** días, informe al despacho si tienen conocimiento de quiénes son los herederos determinados de Lucrecia Arce Jiménez, y su tiene cónyuge sobreviviente, o compañero permanente. En caso positivo deberá suministrar la información necesaria para disponer su integración a este proceso, como lo es sus nombres, dirección, o sitio de notificación y las pruebas documentales que den cuenta tal calidad. Quienes concurren tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

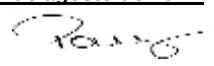
Segundo. Requiérase al demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Es claro que la valla deberá contener los datos referidos en los literales a, b, c, d, e, f, y g, del artículo 375 del C.G.P., escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, y la misma deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Notifíquese

Hansel Jesús González Rangel
 Juez

Firmado Por:

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca El anterior auto se notifica en: Estado N° 068. Fecha: 17 de agosto de 2021.  Paula Andrea Ramírez Martínez Secretaria
--

Hansel Jesus Gonzalez Rangel
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8e6e3fac414807c2743c3b7aa088269d3c96b671209637161ad7205ad34a9a

Documento generado en 13/08/2021 07:52:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>